

Municipalidad de la Ciudad de Río Cuarto
"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son argentinas"

Nº 2370/19

RÍO CUARTO, 26 de febrero de 2019

VISTO:

La Ordenanza Nº 1055/18 - Tarifaria Anual para el ejercicio fiscal 2019-

Y CONSIDERANDO:

Que en el segundo párrafo del artículo 19º de la mencionada ordenanza se encuentra codificada la actividad de hipermercado ventas mayoristas, fijando la alícuota respectiva.

Que en los artículos 23º y 24º, la norma define las actividades de hipermercado y cadena de supermercados respectivamente.

Que, además fija para la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios un mínimo general y mínimos especiales o contribuciones fijas para determinadas actividades.

Que en sus artículos 29º y 30º, al regular la actividad de servicio de garage y playa de estacionamiento, estipula que las mismas tributarán en función a los metros cuadrados afectados.

Que el artículo 26º en relación a la actividad de boliches, discotecas y similares, establece que los mismos tributarán un monto mínimo por persona autorizada, por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Regional, a ingresar al lugar.

Que el artículo 22º determina la exención de pago dispuesta por el artículo 212 inc. j) del C.T.M.V. en la suma de Pesos dos mil (\$ 2.000).

Que en su artículo 126º se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar la tasa de interés resarcitorio por la falta de pago de las contribuciones municipales a su vencimiento y la correspondiente a tributos que se acrediten o repitan, según lo dispuesto por los artículos 47º y 55º bis del C.T.M.V.

Que resulta necesario reglamentar la modalidad de tributación de aquellos contribuyentes que, en virtud de la diversidad de actividades que desarrollan, puedan resultar alcanzados por más de una contribución mínima o fija.

Por ello,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA:

Municipalidad de la Ciudad de Río Cuarto

ARTÍCULO 1º.-REGLAMENTASE la Ordenanza N° 1055/18 -Tarifaria Anual para el ejercicio fiscal 2019 (O.T.A.) - en la forma y con los alcances que en los artículos subsiguientes se establecen:

Título I

Contribuciones que inciden sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios

ARTÍCULO 2º.- Fijase, a los efectos de lo establecido en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 23º de la O.T.A., el importe anual de ventas y/o prestaciones de servicios en Pesos sesenta y cinco millones (\$ 65.000.000).

ARTÍCULO 3º.- Quedan comprendidos dentro del código de actividades 624.410 (hipermercado) todas las ventas y prestaciones de servicio que se realicen a nombre del hipermercado en la superficie establecida en el artículo 23º de la O.T.A., independientemente que se efectúen dentro de la línea de cajas o no, a excepción de la actividad financiera desarrollada por el mismo, que se registrará cuando corresponda por el artículo 191º del Código Tributario Municipal Vigente.

ARTÍCULO 4º.- Entiéndase por superficie total según lo establecido por inciso 6) del artículo 24º O.T.A. la superficie que incluye a los salones de ventas, depósitos, playas de estacionamiento, etc.

ARTÍCULO 5º.- Los contribuyentes de la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios que realicen actividades sujetas a distintos mínimos determinaran su obligación tributaria en cada periodo fiscal considerando el mayor de ellos.

ARTÍCULO 6º.- Los contribuyentes de la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios que realicen en forma conjunta las actividades de Playa de Estacionamiento y Servicios de Garage, tributarán la Contribución Mínima, establecida en los artículos 29º y 30º de la O.T.A., conforme lo establecido en el artículo 5º del presente Decreto.

ARTÍCULO 7º.- Los contribuyentes de la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios que realicen la actividad comprendida en el código 949.019 de servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de bailes, discotecas y similares, tributarán la Contribución Mínima, establecida en el artículo 26º de la O.T.A., conforme lo establecido en el artículo 5º del presente Decreto.

ARTÍCULO 8º.- La suma de Pesos dos mil (\$ 2.000) establecida en el artículo 22º de la O.T.A. opera como monto exento; de manera que, aquellos contribuyentes que tengan ingresos mensuales, en concepto de alquileres de inmuebles superiores a dicho monto; tributarán sobre el monto total de los alquileres.

ARTÍCULO 9º.- Establécese que los contribuyentes inscriptos en la actividad "venta de billetes de lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar, agencias de lotería, quinielas, prode y otros juegos de azar"; cuyo código de actividad sea 622.036 según lo dispone el artículo 19º de la O.T.A. y que revista la condición de Responsable Inscripto ante el I.V.A., deberán presentar la declaración jurada mensual, quedando esta última sujeta a los mínimos de contribución que establece la Ordenanza Tarifaria Anual.

Municipalidad de la Ciudad de Pto Cuarto

ARTÍCULO 10°.- Establécese que los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) Ley 26565, quedarán exceptuados de presentar la declaración jurada mensual de la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios, salvo que soliciten la exclusión del régimen.

ARTÍCULO 11°.- A los efectos de la categorización de los contribuyentes previstos en el artículo 21° de la O.T.A., será la declarada ante A.F.I.P. en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, procediéndose a la correspondiente actualización de acuerdo a lo establecido en la Ley 25565.

Título II

Contribuciones que inciden sobre los inmuebles

ARTÍCULO 12°.- En virtud del segundo párrafo del artículo 17° de la O.T.A., el haber mínimo para jubilaciones y pensiones a considerar será de Pesos nueve mil trescientos nueve con diez centavos (\$ 9.309,10), según lo dispuesto por CIRCULAR del ANSES, que tendrá efectos a partir del 1° de enero de 2019.

Título III

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 13°.- Fijase en el tres por ciento (3%) mensual efectivo la tasa de interés a que hace referencia el artículo 126° de la O.T.A., que regirá a partir del 1° de enero del 2019.

ARTÍCULO 14°.- Fijase en el uno por ciento (1%) mensual efectivo la tasa de interés a que hace referencia el artículo 126° de la O.T.A. para el periodo comprendido entre el primero y el último vencimiento de cada cuota de los tributos establecidos en el Código Tributario Municipal vigente.

ARTÍCULO 15°.- Facúltase a la Secretaría de Economía a modificar las tasas de interés establecidas en el presente decreto en el transcurso de Ejercicio Fiscal 2019.

ARTÍCULO 16°.- Protocolícese, comuníquese, notifíquese, tómesese razón por las reparticiones correspondientes, dése al R.M. y archívese.


Cdo. PABLO ANTONETTI
Secretario de Economía




JUAN MANUEL LLAMOSAS
Intendente Municipal